



BOLETIN INFORMATIVO DE SEAIDA

SECCIÓN ESPAÑOLA

Nº 147. ABRIL-MAYO 2012.

.....TEMAS PARA DEBATE.....Pág. 2

**Borrador de Anteproyecto de Ley de Supervisión**

.....TEMAS DE ACTUALIDAD.....Pág. 3

**RD Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles y su incidencia en el seguro**

.....OTRAS NOTICIAS.....Pág. 5

- 1.- Memoria social del Seguro Español 2011, UNESPA
- 2.- Salud crece un 3,7% en primas en 2011
- 3.- Los niveles de impago empresarial en España crecen un 55% en el primer trimestre
- 4.- Apcas conmemoró su 50 aniversario
- 5.- Lucha contra el Fraude en el seguro
- 6.- El seguro de vida gestiona un valor superior a 189 mil millones de euros
- 7.- La Junta Consultiva de Seguros de 8 de mayo 2012 analizó el nuevo texto del borrador de anteproyecto de ley de Supervisión de Seguros, el borrador de RD por el que se desarrollan diversos artículos de la Ley de Supervisión, así como la resolución que autoriza las tablas de mortalidad Pasem 2010.
- 8.- Mutuas y Cooperativas de seguros representan un 26% de cuota de mercado europeo

.....CRÓNICA DE AIDA.....Pág. 6

**I.- SEAIDA**

- 1.- Aeade y Seaida firman un convenio para fomentar el arbitraje en los seguros
- 2.- 30 de mayo de 2012: Jornada en colaboración con la Universidad Complutense, "La responsabilidad transfronteriza tras el Reglamento Roma II"
- 3.- Próxima Jornada, 21 de junio de 2012: "25 años de planes y fondos de pensiones en España: nuevos desafíos y oportunidades"
- 4.- V Congreso Hispano Luso de Seguros
- 5.- III Congreso de Nuevas Tecnologías y su repercusiones en el seguro: Internet, Biotecnología y Nanotecnología, en Santiago de Chile los días 12 y 13 de noviembre.

**II.- CILA**

**III.- AIDA**

.....JURISPRUDENCIA.....Pág.9

- I.- RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO
- II.- SEGURO DEL AUTOMOVIL
- III.-CONTRATO DE SEGURO

.....LEGISLACIÓN.....Pág.14

- I.- ESTATAL
- II.- UNIÓN EUROPEA
- III.- AUTONÓMICA

.....BIBLIOGRAFIA.....Pág.18



### **Borrador de Anteproyecto de Ley de Supervisión**

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en la Junta Consultiva de Seguros celebrada el pasado día 8 de mayo presentó el nuevo borrador de anteproyecto ley de supervisión de Seguros.

Se estructura en 221 artículos dentro de 8 títulos, 18 disposiciones adicionales, 10 disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y 9 disposiciones finales, así como un anexo. Entrará en vigor el 1 de enero de 2013.

La transposición de la Directiva no se completa en la Ley, de forma que algunas de sus disposiciones se incorporarán a la normativa española a través de un reglamento. Este borrador tiene en cuenta la nueva autoridad de supervisión europea y la Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE denominado caso Test Achats, en materia de igualdad de sexo. En virtud de la citada Sentencia, a partir de 21 de diciembre de 2012 ya no podrán existir *"diferencias proporcionadas de las primas y prestaciones en las personas consideradas individualmente en los casos en los que la consideración del sexo constituya un factor determinante en la evaluación del riesgo a partir de datos actuariales y estadísticos pertinentes y exactos."*

Es una ley uniforme y básica con objeto de facilitar la relación de unas entidades aseguradoras españolas con otras, de éstas con las radicadas en la Unión Europea y de todas ellas con los mercados internacionales. Las competencias de las Comunidades Autónomas han de respetar la competencia exclusiva estatal en la legislación mercantil y, aún en el supuesto de asunción de competencias - incluso exclusivas en materia de mutualidades de previsión social y cooperativas de seguros-, deben quedar sometidas al alto control financiero del Estado a fin de lograr la necesaria coordinación de la planificación general de la actividad económica a que se refiere el artículo 149.1.13ª de la Constitución. Todo ello de conformidad con la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional sobre la materia.

Regula la exigencia de un adecuado sistema de gobierno de las entidades. Incluye las funciones fundamentales de la gestión del riesgo, cumplimiento, auditoría interna y la función actuarial. En el ámbito de Solvencia II, los requerimientos de capital de solvencia deben comportar dos niveles de exigencia: obligatorio variable y mínimo obligatorio.

Regula la supervisión general, financiera, de conductas de mercado, por inspección y por grupos de entidades. Da un carácter más sustantivo, como sujetos supervisados, a los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras. En materia de liquidación, las normas son imperativas. Las entidades sujetas a medidas de control especial no pueden solicitar declaración judicial de concurso.

Reserva el contenido del deber de información al tomador del seguro a un reglamento, estableciéndose que ha de ser accesible y facilitándose en los formatos y canales adecuados a las necesidades de las personas con discapacidad, de forma que puedan acceder efectivamente a su contenido sin discriminaciones y en igualdad de condiciones.

Cataloga dentro de los seguros de prestación de servicios al seguro de asistencia sanitaria, dependencia y decesos, en cuanto que garantiza a los asegurados la libre elección del prestador del servicio, teniendo en cuenta la relación de prestadores y siempre dentro de los límites y condiciones establecidos en el contrato.

En los seguros de decesos, si no se hace uso del servicio previsto en el contrato se abonará la suma asegurada, no siendo la entidad aseguradora responsable de la calidad de los servicios prestados, salvo que los preste.

Regula la protección de datos de carácter personal, especialmente, el relativo al seguro de salud.

Prevé que los conflictos de seguro se resolverán por jueces y tribunales. Permite que puedan resolverse mediante el arbitraje de consumo y conforme a la Ley de arbitraje, así como los mecanismos internos previstos en la Ley 44/2002 y normativa de desarrollo. No menciona la mediación prevista en el RD 5/2012 como sistema alternativo de resolución de conflictos.



Introduce modificaciones al Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones. Entre ellas, las medidas de control especial y el régimen de infracciones y sanciones. Se establecen exigencias para el saneamiento y financiación de las entidades gestoras y de los planes de pensiones, así como una nueva medida de carácter excepcional, la suspensión temporal, total o parcial, de aportaciones de los partícipes, prestaciones y movilizaciones, que puede acordarse o autorizarse por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones especialmente en circunstancias excepcionales que priven de liquidez a activos del fondo, con el fin de evitar que las movilizaciones y pagos de prestaciones perjudiquen a los partícipes y beneficiarios que permanecen o se incorporan a los planes de pensiones. Incorpora el supuesto excepcional de liquidez del plan de pensiones en caso de procedimiento de ejecución sobre la vivienda habitual y se establece el deber de determinados comercializadores de planes de pensiones de suscribir un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía financiera que cubra la responsabilidades en las que puedan incurrir por perjuicios ocasionados a partícipes y beneficiarios.

La Ley concursal y el Estatuto Legal del consorcio de compensación de seguros son objeto de adecuación a lo establecido y en relación a esta última para ampliar el ámbito de cobertura de los riesgos extraordinarios.

## .....TEMAS DE ACTUALIDAD

**RD Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles y su incidencia en el seguro** (BOE nº 56 de 6 de marzo; corrección de errores en BOE nº 65, de 16 de marzo).

El Real Decreto-ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (BOE nº 56 de 6 de marzo; acordándose su convalidación mediante Resolución de 29 de marzo de 2012 en BOE nº 56, de 6 de marzo de 2012; corrección de errores en BOE nº 65, de 16 de marzo; así como su tramitación como proyecto de ley en BOCCGG nº 6-1 de 10 de abril) ha traspuesto la Directiva 2008/52/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, una vez transcurrido el plazo de incorporación, que finalizó el 21 de mayo de 2011, sin que viera la luz el proyecto de ley presentado en la anterior legislatura tras la disolución parlamentaria.

La Exposición de motivos reconoce que ha tenido en cuenta las previsiones de la Ley Modelo de CNUDMI/UNCITRAL sobre Conciliación Comercial de 2002 (E. Motivos II). Aunque no lo diga, pero sí la Ley modelo, ha de observarse conjuntamente con el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI/UNCITRAL, aprobado por la Asamblea General en su resolución 35/52, de 4 de diciembre de 1980.

La mediación se basa en la voluntariedad y en la libre disposición de las partes con la intervención del mediador. Se configura como un mecanismo alternativo al proceso judicial o arbitral, en el que dos partes pretenden por sí mismas alcanzar una solución dialogada mediante un acuerdo de mediación, en régimen de neutralidad, confidencialidad, igualdad, imparcialidad, especialidad, equidad y buena fe.

El mediador ha de ser una persona natural que se halle en pleno ejercicio de sus derechos civiles. Debe tener una formación específica y suscribir un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad derivada de su actuación en los conflictos en que intervenga.

Se entiende que tiene la formación específica mediante la realización de uno o varios cursos específicos impartidos por instituciones debidamente acreditadas, que proporcionará a los mediadores conocimientos jurídicos, psicológicos, de técnicas de comunicación, de resolución de conflictos y negociación, así como de ética de la mediación, a nivel teórico como práctico (art. 11.2)

Regula las instituciones de mediación pudiendo ser entidades públicas o privadas y las corporaciones de derecho público. Prevé que las Cámaras de Comercio Industria y Navegación puedan desempeñar funciones de mediación. Igualmente, la pluralidad de mediadores, que han de actuar de forma coordinada.



La aceptación de la mediación obliga a los mediadores a cumplir fielmente el encargo, incurriendo, si no lo hicieren, en responsabilidad de los daños y perjuicios que causaren por mala fe, temeridad o dolo (art. 14). Se trata de una copia literal a la regulación contenida en el art. 21 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje. De igual modo, en caso de incumplimiento de su deber de confidencialidad y de neutralidad.

Las instituciones de mediación son responsables subsidiarios de la actuación de los mediadores designados. El perjudicado tendrá acción directa frente al mediador y, en su caso, la institución de mediación que corresponda con independencia de las acciones de reembolso de ésta contra los mediadores (arts. 5.1 y 14).

De este modo, el mediador debe sujetarse al procedimiento y a las instrucciones de las partes, quedando responsable de todos los daños y perjuicios que causare no sólo por dolo, temeridad o mala fe.

Este RD-Ley se aplica a las mediaciones civiles y mercantiles incluidos los conflictos transfronterizos, siempre que afecten a derechos y obligaciones de libre disposición por las partes. Es aplicable en defecto de sumisión expresa o tácita este RD-Ley cuando, al menos, una de las partes tenga su domicilio en España y la mediación se realice en territorio español.

Excluye la mediación penal, la mediación con las administraciones públicas, la mediación laboral y la mediación de consumo.

El pacto escrito de sometimiento a mediación y su iniciación impide el ejercicio de las acciones judiciales u otras extrajudiciales, debiéndose intentar el procedimiento de mediación antes de acudir a la jurisdicción o a otro sistema extrajudicial (arts 6.2 y 10.2). La cláusula compromisoria será vinculante aunque la controversia que se suscite se corresponde con la validez o existencia del contrato.

El procedimiento de mediación suspende la prescripción o la caducidad de las acciones. Puede terminar en un acuerdo o sin él.

La Ley prevé tanto la mediación electrónica en todas o en algunas actuaciones (art. 24) como el procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos en reclamación de cantidad (DF 4ª). Parece compeler la mediación electrónica en el caso de reclamaciones inferiores a 600 euros, cuando dispone el apartado 2º del artículo 24: <<la mediación que consista en una reclamación de cantidad que no exceda de 600 euros, se desarrollará por medios electrónicos, salvo que el empleo de estos no sea posible para alguna de las partes>>.

El acuerdo de mediación tendrá carácter vinculante y podrá elevarse a escritura pública o someterse a la homologación, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento civil, al objeto de configurarlo como un título ejecutivo.

El Tribunal competente para la ejecución de los acuerdos se entablará ante el juez que homologó el acuerdo o en el juzgado competente del lugar en que se hubiera firmado el acuerdo de mediación, de acuerdo con lo establecido en el art. 545. 2 LEC. El ejecutado podrá oponerse alegando el pago o cumplimiento (art. 556 LEC) o alegando que el acuerdo de mediación no cumple con los requisitos legales que llevan aparejado la ejecución (art. 559 LEC).

En el caso de ejecución de acuerdos transfronterizos se estará a lo previsto en la normativa de la Unión Europea y los convenios internacionales. En su defecto, si un acuerdo de mediación ya hubiera adquirido fuerza ejecutiva en otro Estado sólo podrá ser ejecutado en España cuando tal fuerza ejecutiva derive de la intervención de una autoridad competente que desarrolle funciones equivalentes a las que desempeñan las autoridades españolas. Si aún no la hubiera adquirido, sólo podrá ser ejecutado en España previa elevación a escritura pública por notario español a solicitud de las partes, o de una de ellas con el consentimiento expreso de las demás.

No podrá ser ejecutable el documento extranjero que resulte manifiestamente contrario al orden público español (art. 27).



### **1.- Memoria social del Seguro Español 2011, UNESPA**

El pasado día 17 de mayo, coincidiendo con su asamblea general, tuvo lugar la presentación de la Memoria Social a cargo de su Presidenta, Dña. Pilar González de Frutos.

### **2.- Salud crece un 3,7% en primas en 2011**

El volumen de primas de salud ascendió a 6.544 millones de euros, lo que supone un incremento del 3,7 % respecto al mismo período del año anterior.

### **3.- Los niveles de impago empresarial en España crecen un 55% en el primer trimestre**

De acuerdo con el Índice de Crédito y Caución de incumplimiento, los niveles medios de impago soportados por las empresas españolas se incrementaron en el primer trimestre con respecto al mismo periodo del año anterior.

### **4.- Apcas conmemoró su 50 aniversario**

La conmemoración se produjo en Valladolid a cargo de su presidente nacional, territorial y autonómico.

### **5.- Lucha contra el Fraude en el seguro**

El número de casos se elevó a 131.000, un 11% más que el año anterior, según refleja el Informe ICEA "El Fraude al Seguro Español. Estadística a diciembre. Año 2011".

### **6.- El seguro de vida gestiona un valor superior a 189 mil millones de euros**

De ellos 155.079 millones pertenecen a seguros y 34.243 millones a planes de pensiones gestionados por aseguradoras, a fecha 31 de marzo de 2012. Los ppas y ppias representan un crecimiento del 32% y 22% (Datos de Unespa de 10 de mayo).

### **7.- La Junta Consultiva de Seguros de 8 de mayo 2012 analizó el nuevo texto del borrador de anteproyecto de ley de Supervisión de Seguros, el borrador de RD por el que se desarrollan diversos artículos de la Ley de Supervisión, así como la resolución que autoriza las tablas de mortalidad Pasem 2010**

### **8.- Mutuas y Cooperativas de seguros representan un 26% de cuota de mercado europeo**

Las Mutuas y Cooperativas de seguros en Europa acaparan una cuota de mercado del 26%, que cuenta con más de 150 millones de clientes y suponen un número de 3.300 (Datos de la Asociación de Mutuas y Cooperativas de Seguros en Europa).



## **I. SEAIDA**

### **1.- Aeade y Seaida firman un convenio para fomentar el arbitraje en los seguros**

El pasado día 22 de mayo, D. Rafael Illescas Ortiz, presidente de la Sección Española de la Asociación Internacional de Derecho de Seguros, Seaida , y D. Javier Íscar de Hoyos, secretario general de la Asociación Europea de Arbitraje, Aeade, firmaron un convenio por el que todos los procedimientos del Tribunal Español de Arbitraje de Seguros, TEAS, serán tramitados por la Secretaría de Aeade, incluso los convenios post-conflicto que pacten las partes. El acto ha tenido lugar en la sede de Seaida en Madrid.

En palabras de Rafael Illescas: "Con este acuerdo pretendemos ganar en agilidad, en rapidez en la administración de arbitrajes y, sobre todo, en un mayor alcance de la cláusula arbitral."

Para Íscar de Hoyos: "Con la firma de este acuerdo el sector asegurador accederá más al arbitraje al contar con los mejores árbitros en el marco de una institución profesionalizada."

Asimismo, en el convenio se especifica que Aeade, a propuesta del TEAS, constituirá un Comité de Expertos en Derecho de Seguro, integrado por juristas de reconocido prestigio y amplia experiencia profesional en este sector.

Todos los arbitrajes cuya administración sea encomendada al TEAS o a AEADE en asuntos relativos a controversias sobre derecho del seguro serán decididos por árbitros designados por Aeade entre los juristas incluidos en el Comité de Expertos.

### **2.- 30 de mayo de 2012: Jornada en colaboración con la Universidad Complutense, "La responsabilidad transfronteriza tras el Reglamento Roma II"**

La entrada en vigor del Reglamento 864/2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II), plantea interesantes retos debido al establecimiento de nuevos y unificados criterios de determinación de la ley rectora de los ilícitos civiles extracontractuales que son cubiertos por los contratos de seguro. El juego de la autonomía de la voluntad como conexión principal constituye una importantísima novedad; si bien no deja de plantear ciertas dudas en cuanto a su alcance. La responsabilidad empresarial se vincula con distintos ámbitos que cuentan con normas de conflicto específicas (daños causados por productos, actos de competencia desleal y que restrinjan la libre competencia, infracciones de los derechos de propiedad intelectual). La configuración de los accidentes de circulación transfronterizos como hechos generadores de una amplia gama de responsabilidades plantea problemas de delimitación entre los regímenes de determinación del *forum* y del *ius* en el contexto de cada una de ellas. Y la vinculación de las nuevas normas sobre ley aplicable contenidas en el Reglamento con las reglas relativas a la competencia judicial y al reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales resulta de gran importancia práctica.

Curso de formación intensivo sobre el particular, orientado a las áreas técnicas y jurídicas e impartido en colaboración entre la SEAIDA y el Departamento de Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado de la Universidad Complutense, con la participación de especialistas procedentes del ámbito universitario y de prestigiosos profesionales del sector. Sus principales (aunque no exclusivos)



destinatarios son asesores jurídicos de compañías aseguradoras, abogados, corredores, gerentes de riesgos y demás operadores del mundo de los seguros.

### **3.- Próxima Jornada, 21 de junio de 2012: "25 años de planes y fondos de pensiones en España: nuevos desafíos y oportunidades"**

**DIRECCIÓN: D. Alberto J. Tapia Hermida**

**COORDINACIÓN: D. Félix Benito Osma**

**LUGAR DE CELEBRACIÓN:** SEAIDA C/ Sagasta nº 18, 3º Izda. 28004 Madrid

**FECHA:** Jueves 21 de junio de 2012

**OBJETIVOS:** La presente jornada tiene como propósito la profundización del estudio y análisis del contenido de las últimas reformas operadas en la legislación de planes y fondos de pensiones con la ley 2/2011 de economía sostenible (comercialización, información previa, responsabilidad, etc) junto con las futuras que van desplegadas en el borrador de anteproyecto de Ley de Supervisión presentado en la Junta Consultiva del día 8 de mayo (contingencias, derechos consolidados, comercialización, supervisión, medidas de saneamiento y financiación, etc).

En los tiempos actuales, cobra especial relevancia la posición de los partícipes y beneficiarios y sus relaciones con el plan, el fondo, el promotor y la gestora. Igualmente, la incidencia sobre los planes de pensiones de empresa.

También, el Libro Blanco de la Comisión, de 16 de febrero de 2012, agenda para unas pensiones adecuadas, seguras y sostenibles, que incita a la constitución de planes de pensiones con una revisión de buenas prácticas, eficiencia, rentabilidad y seguridad de las pensiones privadas. Además de conmemorar los 25 años de reconocimiento legal de los planes de pensiones por la ley 8/1987, de 8 de junio.

#### **PROGRAMA:**

**9:00h-9:20h: Recogida de documentación.**

**9:20h-10:00h: Presentación. 25 años de planes y fondos de pensiones. Ley 8/1987 de 8 de junio.**

**D. Rafael Illescas.** Catedrático de Derecho Mercantil en la Universidad Carlos III de Madrid. Presidente de SEAIDA

**D. Francisco de Blas Cruz.** Subdirector General de Planes y Fondos de Pensiones. DGSFP

**D. Luis. M. Ávalos Muñoz.** Director de Área de Seguros Personales de UNESPA

**D. Ángel Martínez- Aldama.** Director General de INVERCO

**10:00h-10:40h: Publicidad, comercialización, contratación e información previa de planes de pensiones (sujetos responsables, boletín de adhesión, nota informativa...).**

**D. Alberto J. Tapia Hermida.** Catedrático (acreditado) de Derecho Mercantil en la Universidad Complutense de Madrid

**10:40h-11:20h: Derechos y deberes de los partícipes y beneficiarios (contingencias, liquidez, inembargabilidad, movilización....).**

**D. Francisco Javier Tirado Suárez.** Profesor Titular de Derecho Mercantil y Derecho del Seguro privado en la Universidad Complutense de Madrid. Abogado

**11:20h- 11:40h: Pausa Café**

**11:40h-12:20h: Estatus del promotor de planes de pensiones y de la gestora de fondos de pensiones.**

**D<sup>a</sup>. María Asunción Bauzá Abril.** Abogada. Socia del Área Mercantil de Cuatrecasas, Gonçalves Pereira



**12:20h-13:00h: Los planes y fondos de pensiones en el ámbito de la empresa.**  
**D. Joaquín García Murcia.** Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en la Universidad Complutense de Madrid

**13:00-13:40h Insolvencia y garantías en los planes y fondos de pensiones.**  
**D. Félix Benito Osma.** Profesor de Derecho Mercantil en la Universidad Carlos III de Madrid. Asesor Científico de SEAIDA. Abogado

**13:40: Clausura.**

**4.- V Congreso Hispano Luso de Seguros (posibles fechas, 29 y 30 de octubre, o 30 y 31 de octubre) versará sobre la nueva Ley de Supervisión y Solvencia II.**

**5.- III Congreso de Nuevas Tecnologías y su repercusiones en el seguro: Internet, Biotecnología y Nanotecnología, en Santiago de Chile los días 12 y 13 de noviembre.** En el próximo boletín adjuntaremos el programa.

## **II. CILA**

Los días 12 y 13 abril tuvo lugar la celebración del 50 aniversario de la Sección Uruguaya de AIDA, que preside D<sup>a</sup> Andrea Signorino. Fue un acto muy significativo y concurrente en el que pudieron participar personas destacadas de las secciones nacionales del CILA y de AIDA.

SEAIDA participó en el acto con la ponencia de D. Joaquín Alarcón, Secretario General y Presidente del Grupo de Trabajo Internacional "Nuevas Tecnologías, Prevención y Seguro", <<Las nuevas tecnologías y su influencia en el seguro (valoración de los riesgos y las coberturas)>>.

El próximo Congreso del CILA se realizará en Lisboa (Portugal) los días 8 a 10 de mayo en la Fundación Gulbenkain.

## **III. AIDA**

Los días 3 a 5 de mayo en Estambul se celebró la Reunión del Consejo de Presidencia y de los Grupos de Trabajo Internacionales. Se presentaron los informes respectivos del Comité Ejecutivo, del Presidente, del Secretario General, Económico, Científico, de los Grupos de Trabajo, de la página web y de los Congresos Mundiales de 2010 (Paris), 2014 (Roma/Florenca) , 2018 (Río de Janeiro).

Las reuniones futuras del Consejo de Presidencia, Grupos de Trabajo y Conferencia de AIDA Europa, serán en Londres los días 12 a 14 de septiembre de 2012. También, los días 18 a 20 de septiembre de 2013 en Sidney.

El Grupo de Trabajo Internacional "Nuevas Tecnologías, Prevención y Seguro" analizó las actas del II Congreso celebrado en Barcelona a finales del año 2011. Igualmente, hizo pública la organización del III Congreso en Santiago de Chile, los días 12 y 13 de noviembre 2012.



## **I.- RESPONSABILIDAD CIVIL**

### **1. Empresa**

#### **1.1. Falta de medidas de seguridad en el trabajo por inhalación de producto químico por el trabajador. Apreciación de oficio de la falta de competencia de la jurisdicción civil**

STS, Sala 1ª

S. 111/2012, 27 de febrero de 2012

Ponente. Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana

El trabajador presenta demanda en reclamación de 200.000 € en concepto de daños y perjuicios por las lesiones producidas con ocasión de inhalación de producto químico para limpieza industrial, por la falta de las debidas medidas de seguridad e higiene en el trabajo. El JPI desestima la demanda. La AP estima en parte el recurso, condenando a 34.988,95 €. La empresa demandada interpone recurso de casación por infracción de los artículos 1902 y 1903 CC por errónea valoración del nexo causa, por duplicidad indemnizatoria percibida por el demandante en la jurisdicción social e infracción del artículo 1100. La Sala se abstiene de conocer del asunto por corresponder su conocimiento a la jurisdicción social, ya que la demanda se dirige frente a la empleadora del trabajador lesionados, lesiones procedentes de accidente de trabajo y discutiéndose la falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, señalándose la doctrina de la sentencia en pleno de 11 de septiembre de 2009, que se refiere a supuestos en los que la incompetencia de la jurisdicción no fue alegada manteniéndose la competencia de la jurisdicción civil. En el presente caso sí se alega la misma, existiendo un asunto semejante como la sentencia de 25 de febrero de 2010, donde se resuelve la falta de competencia de la jurisdicción civil. En consecuencia, el TS aprecia de oficio la falta de competencia del orden civil (art. 9.6 LOPJ) y se abstiene de conocer por corresponder al orden jurisdiccional social.

#### **1.2. *Amianto. Falta de medidas de prevención de riesgos laborales y carencia de dispositivos de precaución.***

STS, Sala 4ª

S. de 24 de enero de 2012

Ponente. Excmo. Sr. D. Fernando Salinas Molina

La viuda e hijos del trabajador fallecido, a consecuencia de la exposición al amianto, presentan demanda en reclamación de cantidad frente a la empresa para la que prestaba sus servicios laborales. El JPI estima parcialmente la demanda planteada que es confirmada por el TSJ. El TS destaca los incumplimientos empresariales de la normativa de prevención de riesgos laborales vigente en el periodo temporal en que el trabajador prestaba sus servicios en el que se utilizaba asbesto. <<No consta la adopción de medidas específicas frente a la exposición del amianto- los sacos de amianto se manipulan manualmente, no existía ventilación adecuada, llevanza de los monos de trabajo para lavar en casa, reconocimientos médicos no específicos...>>. En suma, no ha adoptado las esenciales medidas exigibles y necesarias para prevenir o evitar el riesgo y es indubitado que la muerte fue por la exposición al amianto. Y, además, señala la doctrina del TS, Sala 4ª, de 30 de junio de 2010 que tiene su reflejo en el art. 96.2 de la vigente Ley 36/2011, reguladora de la jurisdicción social: "En los procesos sobre responsabilidades derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales corresponderá a los deudores de seguridad y a los



concurrentes en la producción del resultado lesivo probar la adopción de las medidas necesarias para prevenir o evitar el riesgo, así como cualquier factor excluyente o minorador de su responsabilidad. No podrá apreciarse como elemento exonerador de la responsabilidad la culpa no temeraria del trabajador ni la que responda al ejercicio del trabajo o a la confianza que éste inspira". En consecuencia, desestima el recurso planteado por la demandada.

### **1.3. Falta de medidas de prevención que eviten las consecuencias de la exposición al amianto del trabajador**

STS, Sala 4ª

S. de 6 de marzo de 2012

Ponente. Excm. Sra. Dña. Rosa María Viroles Piñol

El JPI estima la demanda planteada por responsabilidad empresarial en la cuantía de 104.837,52 euros, como consecuencia del fallecimiento del trabajador soldador que tenía ya reconocida la enfermedad profesional en 2006. El pronunciamiento de instancia sostiene que hubo negligencia empresarial por falta de adopción de las medidas de prevención del trabajador fallecido, existiendo una relación de causalidad directa entre el daño sufrido y el incumplimiento culpable de la empresa. Y la Sala de suplicación comparte tal criterio al no haber acreditado la demandada el cumplimiento de sus obligaciones de prevención.

En el recurso de casación interpuesto por la demanda se plantea la existencia del nexo causal entre la falta de medidas de seguridad y la aparición y desarrollo de la enfermedad profesional. La demandada durante el tiempo que duró la relación con el causante no tenía instalado ningún sistema de extracción localizada en los procedimientos de manipulación de amianto en los que se podían producir desprendimientos de fibras, no informó a los trabajadores del riesgo de la exposición al amianto, ni tampoco efectuó una vigilancia de la salud específica para detectar posibles consecuencias de dicha exposición. La Sala desestima el recurso de casación interpuesto pues existe relación de causalidad entre los hechos y la patología padecida por el trabajador. Se ha probado que la empresa no adoptó medida alguna de seguridad llevando a cabo un procedimiento para evitar las consecuencias de la exposición de los trabajadores al amianto, ni controles de vigilancia de la salud.

### **1.4. Acoso sexual y despido: daños morales derivados de los días IT por lesión del derecho a la dignidad personal y a su integridad moral en la acusación: aplicación del baremo para los días improductivos sin estancia hospitalaria en la cuantificación de la indemnización.**

STS, Sala 4ª

S. de 27 de diciembre de 2011

Ponente. Excmo. Sr. D. José Luis Gilolmo López

El JPI declara nula la decisión de la empresa de cesar al actor como director de la oficina internacional bancaria, con la indemnización de los daños y perjuicios causados por 20.283,48 €, con invocación de la Tabla V del Baremo de circulación.

La Sala de lo Social del TSJ desestima el recurso. La Sala del TS entiende que el resarcimiento del daño moral correspondiente a los días de IT durante los que el actor, aún sin ingreso hospitalario, permaneció real y efectivamente incapacitado para su ocupación habitual, se cuantifica no con la cantidad fijada para los días "no improductivos" sino con la suma establecida en el baremo para los días improductivos sin estancia hospitalaria.

## **2. Bancos**

### **2.1. Sustracción dinero en caja de seguridad. Cláusula limitativa de**



***derechos y de la responsabilidad bancaria, salvo la previa declaración y aceptación de costes de la contratación de seguro a todo riesgo.***

STS, Sala 1ª

S. 67/2012, 10 de febrero de 2012

Ponente. Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana

El cliente presenta demanda frente a la entidad de crédito reclamando la cantidad de 258.000 euros, por sustracción de dinero en la caja de seguridad contratada.

El JPI estima la demanda que es confirmada por la AP, al entender que existe negligencia por la demandada en la medidas de seguridad y la calificación como cláusula limitativa de la condición general tercera del contrato de alquiler de caja de seguridad, conforme a la cual se estableció una limitación de 12.000 euros, <<salvo que previa la expresa declaración de estos objetos al Banco, obtenga el usuario el consentimiento expreso a su introducción y acepte a su cargo los costes de la contratación en compañía de primer orden de un seguro a todo riesgo, para responder de cualquier evento dañoso que pudieran sufrir dichos objetos, sin cuyos requisitos, todo incumplimiento de límite pactado en el contrato será desconocido por el Banco y correrá de la exclusiva cuenta y riesgo del usuario>>. La Sala desestima el recurso de casación planteado por la entidad de crédito sobre errónea interpretación y calificación de la condición como delimitadora del objeto y del riesgo.

### **3. Médicos**

#### **3.1. Error de diagnóstico y deficiencias asistenciales**

STS, Sala 1ª

S. 173/2012, 30 de marzo de 2012

Ponente. Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana

La demandante interpone demanda frente a la Clínica de Asistencia Sanitaria Interprovincial, la aseguradora y los médicos en reclamación a los daños y perjuicios sufridos en la cuantía de 459.216,21 €, como consecuencia de las secuelas padecidas y por los perjuicios ocasionados, al no existir diagnóstico ni intentarse uno diferencial con otras patologías que cursan dolor abdominal, ni se siguieron, por otra parte, la normas de actuación protocolizada en el servicio de urgencias. El JPI desestima la demanda. La AP desestima el recurso de apelación. La actora interpone recurso de casación por infracción de los artículos 1902 y 1903 del Código Civil que regulan la responsabilidad extracontractual, en relación con el artículo 1101 del Código Civil, que determina la obligación de indemnizar a quienes incumplen sus obligaciones de cualquier manera y de las doctrinas jurisprudenciales de la "Lex Artis ad hoc" y del "daño desproporcionado". Entiende que se ha producido la infracción de la doctrina jurisprudencial de la lex artis ad hoc alegada en la sentencia objeto de recurso que comienza reconociendo la existencia de jurisprudencia contradictoria en este asunto y considera que se han infringido los mencionados preceptos en las consecuencias jurídicas atribuidas a las declaraciones de la sentencia que refieren lo siguiente: a) inadecuada interpretación de las ecografías y el TAC, por las personas encargadas, ya que no fue la correcta, afirmación que debería determinar la responsabilidad de la clínica y de la aseguradora en aplicación del artículo 1903 del Código Civil; b) que los medios técnicos han servido para enturbiar y oscurecer el hallazgo de la apendicitis al no reflejar su clara existencia; c) que la diligencia de remisión de la paciente a otro centro sanitario debería haber sido mayor, aunque probablemente el resultado hubiera sido el mismo, al tratarse ya de unas horas después, y d) que el Nolotil enmascara el dolor, pero que carece de importancia en la actualidad, ante la existencia de medios que deberían detectar de inmediato la enfermedad.

Los hechos que se describen ponen en evidencia la existencia de un error de diagnóstico inicial que no queda enervado por la ausencia de síntomas claros del daño. Si los síntomas peritonitis resultaban enmascarados con otros característicos de



distinta dolencia, como las derivadas de un proceso ginecológico complicado, ello no impide calificar este error de diagnóstico de disculpable o de apreciación cuando las comprobaciones realizadas nunca descartaron la presencia de una apendicitis y, aun cuando sugerían otras dolencias de naturaleza distinta, tampoco se determinaron sin género de duda razonable. Lo cierto es que se advierte un discreto peritonismo y proceso abdominal agudo, que podría requerir tratamiento quirúrgico urgente y, sin embargo, ni se la interviene o se le traslada a un centro distinto con la celeridad propia del caso, ni se intenta establecer un diagnóstico diferencial con otras patologías que cursan dolor abdominal programando una intervención inmediata, antes al contrario, se actuó sobre una de las hipótesis que podían resultar de la sintomatología que presentaba a su ingreso en el servicio de urgencias del Hospital, descartando aquella susceptible de determinar el padecimiento más grave para la salud y la evolución de la paciente antes de agotar los medios que la ciencia médica pone al alcance de los facultativos para determinar la patología correcta cuando era posible hacerlo. Esta Sala, a partir de la sentencia de 16 de diciembre de 1987, ha acuñado el término "deficiencias asistenciales", que ha sido una constante en la jurisprudencia de esta Sala, con el efecto de eximir al paciente de la prueba de la fase del desarrollo de la atención médica donde se ha producido la anomalía ( SSTS 12 de Julio 1988 ; 27 de noviembre de 1997 ; 17 de mayo y 10 de julio de 2002 ; 18 de febrero y 20 de mayo de 2004 ; 5 de enero , 23 de mayo , 12 de septiembre y 19 de octubre de 2007 ; 14 de mayo 2008 ). Constituye, en definitiva, el núcleo esencial de la lex artis de dicha entidad, cuyo incumplimiento fue a la postre determinante de la posterior evolución del paciente, lo que permite atribuir la responsabilidad al centro médico y a la aseguradora sanitaria por aplicación del artículo 1902 del CC , cuando le es directamente imputable una prestación del servicio irregular o defectuosa por omisión o por incumplimiento de los deberes de organización, de vigilancia o de control del servicio. Estamos más que ante una responsabilidad por hecho ajeno en sentido propio, ante una responsabilidad por la deficiente prestación de un servicio al que está obligada la entidad y que se desarrolla a través de profesionales idóneos, cuya organización, dotación y coordinación le corresponde ( STS 22 de mayo 2007 ). En consecuencia, la Sala estima el recurso con revocación de la dictada y condena solidariamente a satisfacer a la actora la cantidad de 276.067,01 €.

## **II.- SEGURO DE INCENDIOS**

### ***1. Accidente de circulación y atropello de caballistas por vehículo a motor: concurrencia de culpas***

STS, Sala 1ª

S. 63/2012, 9 de febrero de 2012

Ponente. Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana

Se interpone demanda por las graves lesiones que sufrieron los demandantes por el atropello de un vehículo a los caballos montados por aquéllos. Las víctimas imputan la responsabilidad del accidente al vehículo, por la velocidad inadecuada y la falta de atención del conductor del mismo.

El JPI estima parcialmente la demanda, entendiendo una concurrencia de culpas del 50%. La AP considera que ambas conductas han contribuido en igual proporción en la causación del daño. El conductor del vehículo conducía de forma desatenta y a una velocidad inadecuada y que los caballistas iban por una vía insuficientemente iluminada, cuando ya se había puesto el sol, sin señalización alguna que sirviera para advertir su presencia al resto de usuarios. La Sala del TS considera que se tiene que tener en cuenta la STS de 25 de marzo de 2010 que << la existencia de una conducta negligente por parte del perjudicado da lugar a una moderación de la responsabilidad del conductor según el artículo 1.2 LRCSVM >>. Esta limitación se justifica en que el legislador considera que la negligencia del perjudicado constituye una circunstancia susceptible de ser apreciada objetivamente, la cual, según el grado de relevancia determina que no sea imputable al conductor en todo o en parte el resultado dañoso (ST de 12 de diciembre de 2008). La circulación ofrece circunstancias complejas, a



partir de la presencia combinada de vehículos de distinta naturaleza, potencia y riesgo: ciclistas, motoristas, peatones. Los demandantes desde el momento en que se incorporaran a la carretera asumen en parte y de forma consciente el riesgo creado por la conducción de un caballo. Este riesgo se materializó, estando a su alcance evitarlo de haber circulado por el arcén, que lo había en el tramo en que el accidente ocurre, y con algún dispositivo de iluminación o reflectante, como también pudo evitarlo el conductor del turismo, de haber sido más cauteloso a la hora de descubrir la presencia de los jinetes dado que no era un factor sorpresivo, ya que era una romería. En consecuencia, desestima los recursos de casación formulados.

**1.2. Atropello por vehículo como instrumento de delito doloso. No constituye un hecho de la circulación ni es de aplicación el sistema de Baremo. Exoneración al CCS por seguro obligatorio**

TS, Sala 1ª

S. 155/2012, de 9 de marzo de 2012

Ponente. Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos

La víctima interpone demanda frente al CCS en reclamación de los perjuicios ocasionados como consecuencia del atropello sufrido por un vehículo cuyo conductor se dio a la fuga.

El JPI desestima la demanda al considerar que no se trata de un hecho de la circulación y, por tanto, no debe responder. Se utilizó el vehículo como instrumento para la perpetración de un delito de homicidio doloso. La AP desestima el recurso de apelación y confirma la de primera instancia al entender que no tiene cabida el supuesto enjuiciado dentro del instituto de la responsabilidad civil extracontractual por accidente de circulación. Sin embargo no existen motivos para acusar de dicho ilícito penal a persona determinada. La Sala desestima el recurso pues como reconoció la víctima el conductor no tuvo intención de desplazarse con el vehículo sino que toda su intención fue atropellarla. En base a ello, señala el acuerdo adoptado en pleno por la Sala 2ª no jurisdiccional de 24 de abril de 2007: «No responderá la aseguradora, con quien se tenga concertado el seguro obligatorio de responsabilidad civil, cuando el vehículo de motor sea el instrumento directamente buscado para causar daño personal o material derivado del delito. Responderá la aseguradora por los daños diferentes de los propuestos directamente por el autor». Este nuevo criterio supuso eliminar la exigencia de que el hecho enjuiciado constituyera «una acción totalmente extraña a la circulación», que se había mantenido hasta entonces por la jurisprudencia penal. Ha sido recogido, entre otras, en SSTs, Sala Segunda, nº 437/2007, de 10 de mayo, RC nº 1163/2005 ; nº 959/2009, de 7 de octubre de 2009, RC nº 2444/2008 y nº 338/2011, de 16 de abril de 2011, RC nº 10972/2010 . Esta última sentencia refrenda la validez actual del referido criterio de exclusión en el ámbito del seguro obligatorio de responsabilidad civil, pero no en el caso del voluntario: «Tratándose de riesgos cubiertos por seguro voluntario frente a terceros perjudicados, esta Sala tiene establecido que ni se excluye la responsabilidad por actos dolosos del asegurado, dentro de los límites de cobertura pactados, ni el asegurador puede hacer uso de las excepciones que le corresponderían frente a este último ( STS 707/2005, de 2-6 ; y 2009, de 27-2)>>>. En consecuencia, el uso de un vehículo para la comisión de un delito doloso contra las personas exonera al CCS, en el ámbito del seguro obligatorio.

### III.- CONTRATO DE SEGUROS

#### 1. Admisión del retraso del devengo de los intereses del art. 20 LCS a una fecha posterior a la del siniestro

TS, Sala 1ª

S. 165/2012, de 12 Mar. 2012

Ponente. Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos



El JPI desestima la demanda de reclamación de indemnización de daños y perjuicios derivados de dos accidentes de circulación. La AP estima en parte el recurso de la demandante respecto de una de las aseguradoras demandadas. El TS declara haber lugar en parte al recurso de casación interpuesto por la demandante y casa en parte la sentencia recurrida en el punto relativo al cálculo de los intereses de demora del art. 20 LCS. Distinción entre dos tramos diferenciados. La doctrina jurisprudencial que estableció esa distinción interpretando el art. 20 LCS en la redacción dada por la L 30/1995, es aplicable igualmente a los accidentes ocurridos bajo la vigencia de la redacción anterior introducida por la LO 3/1989. Es admisible interpretar una norma anterior a la luz de criterios jurisprudenciales surgidos con posterioridad al momento en que ocurrieron los hechos objeto de enjuiciamiento. Fecha de devengo. Aunque el art. 20 LCS, tanto en la redacción introducida por la LO 3/89 como en la dada por la L 30/1995, establecía que el devengo de intereses comenzaba con el siniestro, la jurisprudencia, en su interpretación, ha admitido retrasar el inicio del devengo, como en el caso de autos, hasta la fecha del informe forense de sanidad. Consignación parcial. Libera del recargo, aunque únicamente por su respectivo importe, lo que supone que deba continuar el devengo de intereses respecto de la diferencia. Mantenimiento de los intereses del art. 20 LCS a partir de la sentencia de apelación, con fundamento en la incompatibilidad de los intereses procesales del art. 576.1 LEC con los de cualquier otra naturaleza, debiendo prevalecer el devengo de los de tipo superior.

## .....LEGISLACIÓN

### I.- ESTATAL

- **Contratos de aprovechamiento por turnos de bienes de uso turístico**

**Real Decreto-ley 8/2012, de 16 de marzo, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio** (BOE nº 66, de 17 de marzo)

Este RD-Ley traspone fuera de plazo la Directiva 2008/122/CE. Mejora la protección de los consumidores y sirve de instrumento de potenciación al sector turístico e inmobiliario español. Comprende cuatro figuras contractuales: contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, contrato de adquisición de productos vacacionales de larga duración y contrato de reventa e intercambio.

Es necesario que el propietario para realizar el contrato de aprovechamiento por turno haber concertado los seguros o las garantías equivalentes por el tiempo que dure la promoción y hasta la transmisión de los derechos de aprovechamiento por turnos, el riesgo de nacimiento a su cargo de indemnizar a terceros los daños y perjuicios causados por él o cualquiera de sus dependientes. También, un seguro que cubra la responsabilidad civil que pudieran incurrir los ocupantes de los alojamientos derivados de la utilización de los mismos, así como de seguro de incendios y otros daños generales del edificio o del conjunto de sus instalaciones y equipos. El tomador será el propietario o el promotor que podrá pactar con la empresa de servicios que ésa última se haga cargo del coste de las primas.

Igualmente, deberá contratar el seguro por daños materiales por vicios o defectos de la construcción previstas en la Ley de Ordenación de la Edificación. También, a favor de los futuros adquirentes de derechos de aprovechamiento por turnos un seguro de caución que garantice las cantidades entregadas a cuenta para la adquisición del derecho, si la obra no ha sido finalizada en la fecha fijada o no se ha incorporado el mobiliario descrito en la escritura cuando el adquirente opte por la resolución. Las cantidades así percibidas serán independientes de las que deba satisfacer el promotor



o propietario en concepto de daños y perjuicios, como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones.

- **Dinero electrónico. Seguro de caución**

**Real Decreto 778/2012, de 4 de mayo, de régimen jurídico de las entidades de dinero electrónico** (BOE nº 108, de 5 de mayo)

Regula el régimen jurídico de las entidades de dinero electrónico y se concretan algunas disposiciones relativas al régimen jurídico general de la actividad de emisión de dinero electrónico, en desarrollo de la regulación contenida en la Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico, y finalizando la transposición completa de la Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio.

El capítulo IV contiene las disposiciones relativas a los requisitos de garantía y requerimientos de recursos propios. Es necesario que las entidades de dinero electrónico salvaguarden los fondos de sus usuarios para la emisión de dinero electrónico y la ejecución de operaciones de pago. Se detalla el método de cálculo que deberán aplicar las entidades de pago para determinar sus requerimientos de recursos propios y se recoge una serie de previsiones destinadas a garantizar el retorno al cumplimiento de las normas relativas a recursos propios, en caso de que una entidad presente un déficit de recursos propios respecto de los exigidos. Entre ellos, la cobertura por póliza de seguro o garantía comparable de entidad de crédito o aseguradora. En caso de que opten por el procedimiento señalado por el art. 10.1. b) de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, el seguro de caución debe reunir las condiciones establecidas en el apartado 3 del art. 16.

- **Página web y comunicaciones electrónicas en las sociedades de capital**  
**Real Decreto-ley 9/2012, de 16 de marzo, de simplificación de las obligaciones de información y documentación de fusiones y escisiones de sociedades de capital** (BOE nº 66, de 17 de marzo)

Este RD-Ley potencia la página web y las comunicaciones electrónicas. Prevé un régimen general de la página web y la regulación de las comunicaciones entre la sociedad y los socios. Dicho régimen, que es obligatorio para las sociedades cotizadas, regula la creación, la modificación, el traslado y la supresión de la misma. Se establecen los deberes de los administradores respecto de lo insertado en ella y se disciplinan cuestiones referentes a la interrupción del acceso.

- **Autoridades de supervisión financiera**

**Real Decreto-ley 10/2012, de 23 de marzo, por el que se modifican determinadas normas financieras en relación con las facultades de las Autoridades Europeas de Supervisión** (BOE nº 72, de 24 de marzo)

Introduce las modificaciones legislativas exigidas por la transposición de la Directiva 2010/78/CE. Contiene disposiciones sobre: la obligación de cooperación con la ABE, AEVM y la JERS; comunicación a la ABE y a la AEVM de diversos aspectos relacionados con la supervisión de la solvencia de entidades financieras; introducción del mecanismo de mediación vinculante de la ANE y la AEVM en caso de conflictos entre supervisores de distintos Estados miembros; la obligación de consulta a la ABE; información a la AESPJ sobre ciertos aspectos relacionados con la actividad y supervisión de los fondos de pensiones de empleo.

- **Baremo**

**Resolución de 24 de enero de 2012, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal**



**que resultarán de aplicar durante 2012 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (BOE nº 31, de 6 de febrero)**

Se procede a actualizar en un 2,4% el sistema de valoración para el año 2012.

- **Normas de regulación prudencial financiera**

**Orden ECC/335/2012, de 22 de febrero, por la que se modifica la Orden EHA/339/2007, de 16 de febrero, por la que se desarrollan determinados preceptos de la normativa reguladora de los seguros privados (BOE nº 48, de 25 de febrero)**

Introduce las recomendaciones internacionales a la regulación prudencial sobre inmunización financiera de operaciones de seguro. Se adaptan los coeficientes reductores por riesgo de crédito en operaciones de seguro inmunizadas, a la situación de deuda pública.

- **Reaseguro y Plan de Seguros Agrarios combinados**

**Orden ECC/548/2012, de 15 de marzo, por la que se establece el sistema de reaseguro a cargo del Consorcio de Seguros para el Plan de Seguros Agrarios Combinados del ejercicio 2012 (BOE nº 66, de 17 de marzo)**

- **Convenio marco de asistencia pública en accidentes de tráfico**

**Resolución de 27 de febrero de 2012, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publica la relación de centros sanitarios del sector público y de las entidades aseguradoras que, junto con el Consorcio de Compensación de Seguros han suscrito un convenio marco de asistencia sanitaria pública derivada de accidentes de tráfico para los ejercicios 2011-2013 (BOE nº 58, de 8 de marzo).**

- **Subvenciones en la suscripción de seguros en Plan de Seguros Agrarios Combinados**

**Resolución de 20 de febrero de 2012, de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, por la que se establece la convocatoria de subvenciones de la Administración General del Estado a la suscripción de los seguros incluidos en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2012 (BOE nº 55, de 5 de marzo)**

Se establece la convocatoria de las subvenciones de acuerdo con lo establecido en la Orden PRE/126/2012, de 20 de enero de 2012.

- **Ayudas terremoto Lorca**

**Real Decreto-ley 11/2012, de 30 de marzo, de medidas para agilizar el pago de las ayudas a los damnificados por el terremoto, reconstruir los inmuebles demolidos e impulsar la actividad económica de Lorca (BOE nº 78, de 31 de marzo)**

## **II.- UNIÓN EUROPEA**

- **Reforma del sistema de pensiones y promoción de planes privados**

**Libro Blanco. Agenda para unas pensiones adecuadas, seguras y sostenibles (COM (2012) 55 final, de 16 de febrero de 2012)**

## **III.- AUTONÓMICA**



## **País Vasco**

- **Entidades de previsión social**

### **Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria (BOE nº 65, de 16 de marzo)**

La Comunidad Autónoma Vasca en uso de la competencia exclusiva en materia de mutualidades y de desarrollo legislativo en seguros ha aprobado una nueva ley de entidades de previsión social que viene a derogar la ley 25/1983, que constituyó la primera regulación autonómica sobre la materia.

Los motivos que aduce el texto se deben a acontecimientos en el ámbito estatal y comunitario europeo, como es la Directiva 2003/41/CE, de 3 de junio, relativa a las actividades de supervisión de fondos de empleo, el texto refundido de la Ley de planes y fondos de pensiones y el libro verde la Comisión europea en pos de unos sistemas de pensiones europeos adecuados, sostenibles y seguros.

Su propósito es el fomento de los sistemas colectivos y de empleo, y actualizar la normativa al acervo legislativo tanto europeo como estatal. Igualmente, persigue la transparencia, la eficiencia, la solvencia la innovación y la profesionalidad de la gestión de las entidades, así como los mecanismos de tutela y control de los poderes públicos para proteger los intereses de los colectivos protegidos.

La principal novedad de la Ley es la inclusión del régimen jurídico de los planes de previsión social que prácticamente constituyen una reproducción de la regulación de los planes de pensiones contenida en el TRLRPF. Son contemplados como contratos asociativos sin personalidad jurídica que se formalizan en reglamentos de prestaciones y basados en sistemas financieros y actuariales de capitalización. Se clasifican en planes individuales, de empleo y asociado, en función del vínculo de los socios; en planes de aportación definida, de prestación definida y planes mixtos, en función del régimen de aportaciones y prestaciones. Incluso planes de previsión social a favor de personas con un grado de minusvalía física o sensorial o con discapacidad que tengan una incapacidad declarada judicialmente con independencia de su grado.

Las EPS son el vehículo de autogestión que propicia la solidaridad e igualdad de derechos y obligaciones de los socios en relación con las aportaciones realizadas. Tienen personalidad jurídica separada de los promotores cuyos fines son el ejercicio de la previsión voluntaria o complementaria a la SS, en el ámbito de la CA del País Vasco. Carecen de ánimo de lucro. Adquieren plena capacidad jurídica y de obrar con la constitución y la obtención de la resolución administrativa habilitante y de su inscripción en el REPS.

Su actividad previsor va dirigida a ofrecer cobertura, a favor de sus socios ordinarios y beneficiarios, para las contingencias previstas.

Se rigen por los estatutos constituyendo su norma de funcionamiento.

Se clasifican atendiendo a las contingencias cubiertas y a la naturaleza y al vínculo entre sus socios. Así, EPS individual, cuyos socios promotores son las entidades financieras, que desarrollan las contingencias personales, para los socios ordinarios o de número, sin que exista un vínculo previa que sea la causa de su alta a aquellas entidades. EPS de empleo, cuyos miembros mantienen una relación laboral, funcionario público y estatutario, o sean socios trabajadores en sociedades laborales o cooperativas, cuya causa de incorporación venga determinada por acuerdos de negociación colectiva, pactos de empresa o decisión unilateral del empleador.

## **Galicia**

- **Seguro de Responsabilidad Civil**

### **Ley 3/2012, de 2 de abril, del deporte de Galicia (BOE nº 101, de 27 de abril)**

Prevé un seguro obligatorio para los centros deportivos, organizadores de competiciones y eventos deportivos y prestadores de servicios deportivos. También,



será obligatorio en la expedición de licencias un seguro de asistencia sanitaria y de indemnización para supuestos de pérdidas anatómicas o funcionales o de fallecimiento.

- **Consumidores**

**Ley 2/2012, de 28 de marzo, gallega de protección general de las personas consumidoras y usuarias** (BOE nº 101, de 27 de abril)

.....**BIBLIOGRAFIA**

**I. MONOGRAFÍAS**

ALARCÓN FIDALGO, J (Dir.), II Congreso sobre la Nuevas Tecnologías y sus repercusiones en el seguro: Internet, Biotecnología y Nanotecnología, Seaida, 2012, pp. 478.

HOYOS ELIZALDE, C., El seguro de caución, Cuadernos de la Fundación Mapfre, nº 175, 2012, pp. 323.

GOMEZ-FERRER RINCÓN, J y MARTÍNEZ OJEA, A., La contabilidad de los corredores de seguros y de los planes y fondos de pensiones, Cuadernos de la Fundación Mapfre, nº 174, 2012, pp. 357.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R., Derecho y Cloud computing, Civitas, 2012, pp. 308

SÁNCHEZ GAMBORINO, F. J y CABRERA CÁNOVAS, A., El Convenio CMR. El contrato de transporte de mercancías por carretera, Marge Book, 2012, pp. 250.

PULIDO BEGINES, J. L., El concepto de porteador efectivo en Derecho uniforme del Transporte, Marcial Pons, 2012, pp. 272.

MARTÍNEZ-GIJÓN MACHUCA., P., El seguro privado de dependencia, Marcial Pons, 2012, pp. 182.

GABALDÓN GARCÍA, J. L., Curso de Derecho Marítimo Internacional. Derecho marítimo internacional público y privado y contratos marítimos internacionales, Marcial Pons, 2012, pp. 960.

VV.AA., Estudios de Derecho mercantil en Homenaje al profesor José María Muñoz Planas, Civitas, 2011, pp. 932.

BEZERRA DA SILVA, W (Coord.), V Congreso Brasileiro de Direito de Seguros e Previdência. AIDA, Sao Paulo, Quartier Latin, 2012, pp. 124.

MOYA JIMÉNEZ, A., La responsabilidad de los administradores de empresas insolventes, 8ª ed., Bosch, 2012, pp. 436.

MARÍN CASTÁN, F., Supuestos de responsabilidad civil de los artículos 1903 a 1910 del Código civil, La Ley, 2012, pp. 320.

**II. REVISTAS**

**REVISTA ESPAÑOLA DE SEGUROS**



BOLETIN INFORMATIVO DE SEAIDA Nº 147. ABRIL-MAYO 2012.

Depósito Legal: M-15219-93

Redactores: Joaquín Alarcón Fidalgo, Félix Benito Osma, Rosario Romero Alarcón.

Núm. 148/2011.

VARGAS VASSEROT, C., La contratación de seguro a través de la banca, pp. 711-734.

DÍAZ LLAVONA, C., Los operadores de bancaseguros en España, pp. 735-756.

RUIZ ECHAURI, J y FERNÁNDEZ BENITO, R., El operador de banca-seguros en los criterios de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, pp. 757-774.

MUÑOZ PAREDES, J. M<sup>a</sup>., Principales novedades para los operadores de Banca Seguros en las propuestas de reforma de la legislación aseguradora, pp. 777-784.

REGO LÓPEZ, A., Las modificaciones en el régimen de los mediadores de seguros introducidas por la Ley de Economía Sostenible, pp. 785-798.

VERDERA SERVER, R., Algunas cuestiones jurisprudenciales en torno al seguro de lucro cesante, 801-836.

### **REVISTA IBERO-LATINOAMERICANA**

Vol. 20, Núm 35 julio diciembre 2011, edición especial 20años

VIGIL IDUATE, A., Esbozo histórico del seguro en Cuba. Ocupación y República, pp. 13-48.

MUÑOZ DEL PRADO, A., Principios jurídicos del seguro, pp. 49-84.

ZORNOSA PRIETO, H. E., El seguro de responsabilidad civil. Su evolución normativa y jurisprudencial en Colombia, pp. 85-144.

JARAMILLO JARAMILLO, C. I., Delimitación temporal de la cobertura en el seguro de la responsabilidad civil. Adopción del sistema de aseguramiento comúnmente conocido como "claims made", pp. 145-214.

LENS SOTELO, H y RABOSTO QUEVEDO, A., Reflexiones sobre la Ley 18.412 de Uruguay. Ley de seguro obligatorio de responsabilidad civil por daños corporales (SOA), pp. 215-232.

### **REVISTA DE DERECHO MERCANTIL**

Núm. 282/2011

MARTÍNEZ-GIJÓN MACHUCA, P., La prestación del asegurador en el seguro de asistencia sanitaria, pp. 57-98

### **REVISTA DERECHO DE LOS NEGOCIOS**

Núm. 259/2012

ILLESCAS ORTÍZ, R., La repentina irrupción de la mediación, pp 5-6.

FELIU REY, M., La prenda en garantía de créditos futuros: un piélago pignoraticio, pp. 7-16.

### **REVISTA RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO**

Núm. 3/2012

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P., Accidentes de motoristas: riesgos viarios bajo el control de la Administración, pp. 6-21.



**BOLETIN INFORMATIVO DE SEADA N° 147. ABRIL-MAYO 2012.**

Depósito Legal: M-15219-93

Redactores: Joaquín Alarcón Fidalgo, Félix Benito Osma, Rosario Romero Alarcón.

DOÑATE GAZAPO DE BADIOLA, P., Dudosa constitucionalidad de la doctrina del Tribunal Supremo relativa al lucro cesante como factor de corrección en la valoración de los daños causados a las personas en accidentes de circulación, pp. 22-34.

Núm. 4/2012

MEDINA CRESPO, M., Reflexiones críticas sobre la aplicación del sistema fuera del tránsito motorizado (I), pp. 6-29.

## **ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO**

Núm. 40/2011

XIOL RÍOS, J.A., Tratamiento jurisprudencial de los gastos asistenciales futuros, pp. 9-24.

MEDINA CRESPO, M., La ambigüedad de la jurisprudencia civil sobre la reparación íntegra y vertebrada, pp. 25-42.

GARNICA MARTÍN, J. F., Perjuicios causados por la paralización del vehículo siniestrado, pp. 43-68.

## **ASSICURAZIONI**

Núm. 1/2012

FRIGESSI DI RATTALMA, M., Premi "unixex" vs tariffe differenziate nel settore assicurativo: la sentenza della Corte di Giustizia dell'Unione europea nel caso Test-Achats, pp. 3-18.

RUDKOWSKI, L., Molto più che "unisex": i retroscena della sentenza Test-Achats, pp. 19-38.

VANNUCCI, L., Modelli attuariali di gestione del rischio di frode assicurativa, pp. 39-50.

BLOGIONE, A., Pirateria e rischi di guerra nelle assicurazioni marittime: l'attuale regolamentazione legale e contrattuale ed elaborazione giurisprudenziale in diritto italiano, inglese, e internazionale, pp. 51-98.

## **REVISTA DE DERECHO DE TRANSPORTE**

Núm. 8/2011

EMPARANZA SOBEJANO, A., La presunción de contratación del transporte en nombre propio (art. 5 LCTTM) y la responsabilidad del porteador efectivo (art. 6 LCTTM): ¿una solución al problema de imputación de responsabilidades en el transporte con pluralidad de intervinientes?, pp. 33-58.

RODAS PAREDES, P. N., El seguro marítimo de mercancías después de las Institute Cargo Clauses 2009 (A): Nuevas propuestas y viejos problemas, pp. 81-98.

ARROYO VENDRELL, T., El proyecto de reforma del Derecho marítimo alemán: Libro Quinto del Código de Comercio alemán (HGB), pp. 99-118

DEL CORTE, J., Algunas cuestiones prácticas del seguro en el transporte multimodal, pp. 119-128.



BASTERRETxea IRIBAR, I., La cobertura de las reparaciones provisionales bajo el seguro de busques en España, pp. 139-156.

#### **REVISTA DE DERECHO DE SOCIEDADES**

Núm. 37/2011

GROSS BROWN, S., Deberes de administradores en derecho comparado: el deber de diligencia y el business judgment rule, pp. 307-320.

RODRÍGUEZ DÍAZ, I., La acción contra los socios personalmente responsables de las deudas de la persona jurídica declarada en concurso en la ley de reforma de la ley 22/2003, de 9 de julio, pp. 323-332.

#### **REVISTA DE DERECHO CONCURSAL Y PARACONCURSAL**

Núm. 16/2012

OLIVENCIA RUIZ, M., Las reformas de la Ley concursal, pp. 17-24.

GONZÁLEZ CABRERA, I., La responsabilidad concursal del administrador de hecho: (a propósito del auto del juzgado de lo mercantil nº 1 de Granada de 30 de septiembre de 2011), pp. 249-264.

#### **REVISTA DE LA CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA**

Núm. 115/2011

ACUM MALDONADO, C., La responsabilidad civil de los prestadores de servicios en la sociedad de la información, pp. 3-24

